

PUNTO DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Redaccion
de este periódico, calle de Don
Sancha, Palacio de Tordesillas

**ADVERTENCIA.**

Esta Redaccion no admitirá
carta ni reclamacion alguna que
no venga franco el porte.

BOLETIN OFICIAL**DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.****ARTÍCULO DE OFICIO.**

Gobierno de la provincia de Palencia.

Núm 509

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, con fecha 27 del mes próximo pasado, me comunica de Real orden lo que sigue.

S. M. la Reina se ha dignado espedir el Real Decreto siguiente.—Habiendo renunciado D. Francisco de Paula Orense el cargo de Diputado á Cortes para que fue elegido por el Distrito de Palencia provincia del mismo nombre, vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito, con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846, y su adicional de 16 de Febrero de 1849. Dado en Palacio á 26 de Noviembre de 1850.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino, El Conde de San Luis.—De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial con las disposiciones que contiene el título 5.º de la precitada ley de 18 de Marzo de 1846 para conocimiento del público, designando, en uso de las atribuciones que me concede el artículo 2.º del Referido Real decreto de 16 de Febrero de 1849, el dia 27 del actual y siguientes para proceder á la eleccion de un Diputado á Cortes por el distrito de esta capital, y el local llamado Palacio Sacramental de S. Lázaro de la misma, á fin de que en los dias señalados, concurren á votar á él los electores de que aquel se compone. Palencia 4 de Diciembre de 1850.—Severino Barbería.

TITULO V.

DE LA LEY DE 18 DE MARZO DE 1846.

Del modo de hacer las elecciones.

Art. 36. Luego que se publique esta ley dividirá el Gobierno las provincias en tantos distritos electorales cuantos son los Diputados que corresponden á cada una, y designará los pueblos que han de ser cabezas de distrito.

Una vez publicadas por el Gobierno esta division y designacion, no podrán variarse en todo ni en parte sino en virtud de una ley.

Art 37. La eleccion se hará esclusivamente en un solo

local y en la cabeza del distrito fuera de los casos previstos en el artículo que sigue.

Art. 38. Cuando los electores de un distrito pasen de seiscientos, y cuando escediendo ó no de este número no puedan facilmente ir á votar á la cabeza del distrito, se dividirá este en las secciones que fuere necesario, procurando que cada una conste de doscientos electores á lo menos.

La division de los distritos en secciones y la designacion de los pueblos ó cuarteles que han de ser cabezas de seccion se hará por el Gefe político, y serán rectificadas y aprobadas por el Gobierno, sin cuya autorizacion no podrán variarse en todo ni en parte en adelante.

Art. 39. El Gefe político designará los edificios ó locales á donde han de concurrir á votar los electores en las cabezas de seccion ó de distrito.

Art. 40. La division de secciones y la designacion de sus respectivas cabezas y de los edificios ó locales de que habla el artículo anterior se publicarán en todos los pueblos de cada distrito cinco dias antes del señalado para comenzar las elecciones.

Art 41. El primer dia de elecciones se reunirán los electores á las ocho de la mañana en el sitio prefijado, presididos por el Alcalde de la cabeza de seccion ó de distrito, ó por quien haga sus veces.

Art. 42. Acto continuo se asociarán al Alcalde, Teniente ó Regidor que presida, en calidad de Secretarios escrutadores interinos, cuatro electores, que serán los dos mas ancianos y los dos mas jóvenes de entre los presentes.

En caso de duda acerca de la edad, decidirá el Presidente.

Art. 43. Formada así la mesa interina, comenzará en seguida la votacion, para constituir la definitivamente.

Cada elector entregará al presidente una papeleta, que podrá llevar escrita ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos electos para Secretarios escrutadores. El Presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Esta votacion no podrá cerrarse hasta las doce del dia sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó distrito.

Art. 44. Cerrada la votacion, hará la mesa interina el escrutinio leyendo el Presidente en alta voz las papeletas, y confrontando los Secretarios escrutadores el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista numerada.

Quando respecto del contenido de alguna ó algunas papeletas ocurriere duda á un elector, este tendrá derecho á

que se le muestren para verificar por sí mismo la exactitud de la lectura.

Concluido el escrutinio, quedarán nombrados Secretarios escrutadores los cuatro electores que estando presentes en aquel acto hayan reunido á su favor mayor número de votos.

Estos Secretarios con el Alcalde, Teniente ó Regidor Presidente constituirán definitivamente la mesa.

Art. 45. Si por resultado del escrutinio no saliese elegido el número suficiente de Secretarios escrutadores, el Presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que faltan para completar la mesa. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 46. Acto continuo, y bajo la direccion de la mesa definitivamente constituida, comenzará la votacion para elegir el Diputado, y esta durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó distrito.

Art. 47. La votacion será secreta. El Presidente entregará una papeleta rubricada al elector. Este escribirá en ella dentro del local y á la vista de la mesa ó hará escribir por otro elector, el nombre del candidato á quien dé su voto, y devolverá la papeleta doblada al Presidente. El Presidente depositará la papeleta doblada en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Art. 48. Cerrada la votacion á las cuatro de la tarde, el Presidente y los Secretarios escrutadores harán el escrutinio de los votos, leyendo aquel en alta voz las papeletas y confrontando los otros el número de ellas con el de los votantes anotados en dicha lista.

Los Secretarios escrutadores verificarán la exactitud de la lectura, examinando las papeletas y cerciorándose de su contenido.

Art. 49. Cuando una papeleta contenga mas de un nombre, solo valdrá el voto dado al que se halle escrito en primer lugar.

Art. 50. Terminado el escrutinio y anunciado el resultado á los electores, se quemarán á su presencia todas las papeletas.

Art. 51. Acto continuo se extenderán dos listas comprensivas de los nombres de los electores que hayan concurrido á la votacion del Diputado, y del resumen de los votos que cada candidato haya obtenido. Ambas listas las autorizarán con sus firmas, certificando de su veracidad y exactitud el Presidente y los Secretarios escrutadores.

El Presidente remitirá inmediatamente una de las listas por espreso al Gefe político, que la hará insertar en cuanto la reciba, en el Boletín oficial. La otra lista se fijará antes de las ocho de la mañana del dia siguiente en la parte exterior del local donde se celebren las elecciones.

Art. 52. Formadas las listas de que habla el artículo anterior, el Presidente y Secretarios escrutadores extenderán y firmarán el acta de la Junta electoral de aquel dia, expresando precisamente en ella el número total de electores que hubiere en el distrito ó seccion, el número de los que hayan tomado parte en la eleccion del Diputado, y el número de votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 53. A las ocho de la mañana del referido dia siguiente continuará la votacion del Diputado, y durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó distrito.

Art. 54. Cerrada la votacion de este dia y hechas en él todas las operaciones electorales conforme á lo prescrito para el anterior en los artículos 47, 48, 49, 50 y 51, el Presidente y Secretarios escrutadores extenderán y firmarán el acta de la Junta electoral con sujecion á lo prevenido en el artículo 52.

Art. 55. Al dia siguiente de haberse acabado la votacion, y á la hora de las diez de la mañana, el Presidente y Secretarios de cada seccion harán el resumen general de votos y extenderán y firmarán el acta de todo el resultado, expresando el número total de electores que hubiere en la seccion, el número de los que hayan tomado parte en la eleccion, y el de los votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 56. Las listas que hayan estado expuestas al publico conforme á lo prescrito en el artículo 51, y las actas de que

hablan el 52, 54 y 55, se depositarán originales en el archivo del Ayuntamiento.

De la última de estas actas sacarán, dentro del mismo dia de su formacion, el Presidente y Secretarios escrutadores, dos copias certificadas, una de las cuales remitirá aquel inmediatamente al Presidente de la mesa de la cabeza del distrito ó de la seccion donde hubiere de celebrarse el escrutinio general, la otra acta la entregará el Presidente al escrutador que haya obtenido mayor número de votos, para que concurra con ella á dicho escrutinio, ó al escrutador que por imposibilidad ó justa excusa del primero siga á este por su orden.

En caso de empate entre dos ó mas escrutadores decidirá la suerte.

Art. 57. A los tres dias de haberse hecho la eleccion del Diputado en las secciones se celebrará el escrutinio general de votos en el pueblo cabeza de distrito en una Junta compuesta de la mesa de la seccion de dicho pueblo, ó de la mesa de la seccion primera si en él hubiere mas de una, y de los Secretarios escrutadores, que concurrirán con las actas de las demas secciones.

El Presidente y Secretarios escrutadores de la seccion donde se celebre la Junta, desempeñarán respectivamente estos oficios en la misma.

Si por enfermedad, muerte ú otra causa no concurriere algun escrutador á la Junta de escrutinio general, remitirá el Presidente de la mesa respectiva al de dicha Junta la copia del acta que debia llevar el escrutador.

Al tiempo de hacerse el escrutinio se confrontarán las dos copias de cada acta para verificar si estan enteramente conformes.

Art. 58. Hecho el resumen general de los votos del distrito por el escrutinio de las actas de las secciones, el Presidente proclamará Diputado al candidato que hubiere obtenido mayoria absoluta de votos.

Art. 59. En los distritos electorales que no se dividan en secciones, se proclamará desde luego Diputado al candidato que hubiere obtenido mayoria absoluta de votos en el escrutinio de que habla el artículo 55.

Art. 60. Si en el primer escrutinio general no resultare ningun candidato con mayoria absoluta, el Presidente proclamará los nombres de los dos que hubieren obtenido mayor número de votos, para que se proceda entre ellos á segunda eleccion.

En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 61. Esta eleccion empezará á los seis dias á lo mas de haberse hecho el escrutinio general. El Alcalde de la cabeza del distrito comunicará al efecto los avisos correspondientes á los Presidentes de las secciones.

Estos publicarán en los pueblos comprendidos respectivamente en las suyas la segunda eleccion, y en el dia señalado se volverán á reunir las Juntas electorales con las mismas mesas que en la primera eleccion, haciéndose las operaciones correspondientes por el mismo orden que en esta.

Art. 62. El Presidente y escrutadores de cada seccion y el Presidente y Vocales de la Junta de escrutinio general, resolverán cada dia definitivamente y á pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten, espresándolas en el acta, asi como las resoluciones motivadas que acerca de ellas acordaren, y las protestas que contra estas resoluciones se hubieren hecho.

Art. 63. La Junta de escrutinio general no tendrá facultad para anular ninguna acta ni voto; pero consignará en la suya, que se extenderá y autorizará por el Presidente y Secretarios escrutadores, cuantas reclamaciones, dudas y protestas se presenten sobre nulidad de actas y votos, y ademas su propia opinion acerca de estas reclamaciones, dudas y protestas.

Art. 64. El acta original de la Junta de escrutinio general se depositará en el archivo del Ayuntamiento de la cabeza del distrito; y tres copias de ella, autorizadas por el Presidente y Secretarios escrutadores, se remitirán al Gefe político. Una de estas copias se depositará en el archivo del Gobierno político, otra se elevará al Gobierno y la otra servirá de credencial en el Congreso al Diputado electo.

Art. 65. En las Juntas electorales solo puede tratarse de las elecciones. Todo lo demas que en ellas se haga será nulo.

y de ningún valor, sin perjuicio de procederse judicialmente contra quien haya lugar en razon de cualquier esceso que se cometiere.

Art. 66. Solo los electores, las autoridades civiles y los auxiliares que el Presidente estime necesario llevar consigo tendrán entrada en las Juntas electorales.

Ningun elector, cualquiera que sea su clase, podrá presentarse en ellas con armas, palo ó baston. El que lo hiciere será espulsado del local y privado del voto activo y pasivo en aquella eleccion, sin perjuicio de las demas penas á que pueda haber lugar.

Las autoridades podrán usar en dichas Juntas el baston y demas insignias de su ministerio.

Art. 67. Al Presidente de las Juntas electorales le toca mantener en ellas el orden bajo su mas estrecha responsabilidad. A este fin queda revestido por la presente ley de toda la autoridad necesaria.

Núm. 510.

Por la Direccion general de Rentas estancadas con fecha 18 de Noviembre próximo pasado se me dice lo que sigue.

Por el Ministerio de Hacienda se comunicó á esta Direccion general con fecha de 16 de este mes la Real orden siguiente. La Reina (q. D. g.) á quien he dado cuenta de la esposicion de V. S. de esta fecha, manifestando los buenos resultados que ha producido la baja de precios en venta de las cuatro clases de cigarros habanos de la Isla, imperiales, regalía comun, media regalía y marca comun que se ordenó hasta fin de Diciembre próximo por resolucion de 18 de Julio último; y considerando fundadas las razones que de nuevo alega, no solo para que continúe la prorogacion de aquella medida, sino para otra nueva reduccion de precios en tres de las cuatro clases indicadas, agregando otra mas que es la de Regalía superior, ha teniendo á bien mandar que desde 1.º de Diciembre próximo hasta el 30 de Junio del año de 1851, se espendan al público las cinco clases de cigarros habanos de la isla que á continuacion se espresan en la forma siguiente: cigarros imperiales á mil cuatrocientos once rs. veinte y seis mrs. vellon millar ó sea á doce cuartos cada cigarro; regalía superior marca aquila á mil ciento setenta y seis reales diez y seis mrs. vellon millar, ó diez cuartos cada cigarro en lugar de los mil doscientos cincuenta rs. vellon y once cuartos cada cigarro á que hoy se espenden; regalía comun á setecientos cinco rs. y treinta mrs. vellon, ó seis cuartos cada cigarro, en lugar de los ochocientos veinte y tres rs. y diez y ocho mrs. vellon millar y siete cuartos cada cigarro á que se venden; media regalía á cuatrocientos setenta rs. veinte mrs. vellon millar, ó cuatro cuartos cada cigarro en lugar de los quinientos rs. vellon y diez y siete mrs. á que hoy se dan al consumo; y los de marca comun ó regular á doscientos treinta y cinco rs. diez mrs. vellon cada millar, ó dos cuartos cada cigarro, en lugar de los trescientos cincuenta y dos rs. treinta y dos mrs. vellon millar, y tres cuartos cada cigarro á que lo adquieren los consumidores. De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que se inserta en este Boletin oficial para

conocimiento del público. Palencia Diciembre 1.º de 1850. = Severino Barberia.

Núm. 511.

Por la Direccion general de Rentas estancadas con fecha 19 de Noviembre próximo pasado se me dice lo que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 18 del mes actual, ha comunicado á esta Direccion general la Real orden siguiente. = La Reina, conformándose con lo propuesto por esa Direccion general en esposicion de esta fecha, para que el tabaco picado de las clases de hoja, virginia, filipina y misturado por mitad de ambas, así como que las cajetillas de cigarrillos de papel confeccionadas con tabaco virginia por las razones que manifiesta al precio de once reales con diez maravedis vn. cada libra de tabaco picado en paquetes de cabida de una onza, ó sean veinte y cuatro mrs. cada uno, en lugar de los nueve reales y catorce mrs. que le estaban señalados á dichas clases, y que las cajetillas de cigarrillos de papel se den en venta al respecto de veinte mrs. vn. cada una en lo sucesivo, y en lugar de los diez y seis mrs. vn. á que hoy se espenden, por consecuencia de la tarifa aprobada por Real relacion de 22 de Setiembre de 1847; considerando que esta pequeña suvida, que no es de temer cause novedad en la espendicion, cuando el nuevo precio es aun escesivamente moderado, se hace indispensable para poder, sin menoscabo en los intereses del Estado, mejorar la calidad del género, ofreciéndose ademas una compensacion superabundante en la baja de los precios de otras clases de tabacos; ha tenido á bien S. M. mandar que desde primero de Diciembre próximo se den á la venta pública las referidas clases de tabacos picados de hoja, virginia y filipina, y misturado de ambas, al precio de once reales y diez mrs. vn. cada libra, ó sean á veinte y cuatro mrs. paquetillo de cabida de una onza de tabaco, y que las cajetillas de papel de dicha clase de tabaco se espendan desde el mismo dia y en lo sucesivo, al de veinte mrs. cada una en lugar de diez y seis á que hoy se dan. De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos consiguientes.

Lo que se inserta en este Boletin oficial para conocimiento del público. Palencia primero de Diciembre de 1850. = Severino Barberia.

Núm. 512.

Por la Direccion general de Rentas estancadas con fecha 20 de Noviembre próximo pasado me dice lo que sigue:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 18 de este mes, la Real orden que sigue. = La Reina á quien he dado cuenta de la esposicion de V. S. de fecha de ayer, proponiendo que el derecho llamado de regalía consistente en la actualidad en 40 reales por cada libra de tabaco labrado que procedente de los

dominios de ultramar y del extranjero, se introduce en el reino para el consumo privado, se reduzca á 30 reales; teniendo S. M. en consideracion que con la rebaja de 10 reales, ó sea del 25 por 100 que V. S. propone, se nivela este derecho con los precios á que la Hacienda espense al público las mismas clases de tabacos, y se proporciona á los particulares las facilidades compatibles con las necesidades del Tesoro, para que se provean de aquel género á su voluntad y con el menor gravamen posible; se ha servido resolver de conformidad que desde el dia primero de Diciembre próximo pa-

guen dichos tabacos á su introduccion en el reino, el derecho de treinta reales vellon por cada libra, en lugar de los cuarenta reales que hoy se exigen; entendiéndose esta gracia, á la que dará V. S. toda la publicidad, sin perjuicio de la prohibicion existente de hacer los introductores otro uso de aquel género que el del consumo propio. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Lo que se inserta en este Boletin oficial para conocimiento del publico. Palencia Diciembre 1.º de 1850. = Severino Barbería.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES INDIRECTAS Y RENTAS ESTANCADAS DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Tarifa de los precios á que desde 1.º de Diciembre de 1850 en adelante han de venderse los tabacos y envases en las espendedurías de la Hacienda pública.

TABACOS.				ENVASES.					
		NÚMERO				Rs. vn. mrs.			
	Libra.	Reales vn. mrs.	de paquetes ó de cigarros.	Reales vn. mrs.					
<i>Cigarros peninsulares.</i>	Rapé.	Una.	24		Una lata de Rapé de	4 onzas.	» 24		
	Polvo.	id.	32		Id. id. de id. de	8 id.	1 »		
	Peninsulares				Id. id. de id. de á	libra..	2 »		
	de 1.ª.	id.	60	Cada cigarro.	» 10	Id. id. de polvo de á	2 onzas.	» 16	
	Id de 2.ª.	id.	48	id.	» 8	Id. id. de id. de á	4 id.	» 24	
<i>Mistos.</i>	Mistos.	id.	36	id.	» 6	Id. id. de id. de á	8 id.	1 »	
	Comunes	id.	24	id.	» 4	Id. id. de id. de á	libra.	1 16	
	Habano puro.	id.	18	28	Cada paquete de una onza.	1 6	Id. id. de id. de á	2 id.	2 18
									» »
<i>Tabacos picados.</i>	Filip.º y Hab.º	id.	16	id.	1 »			» »	
	Virginia.	id.	11	10	id.	» 24		» »	
	Filipino.	id.	11	10	id.	» 24		» »	
	Misturado.	id.	11	10	id.	» 24		» »	

CIGARROS HABANOS.	Por cada caja de á mil cigarros.	Por cada cigarro suelto.	CAGETILLAS DE CIGARROS DE PAPEL.	Por cada cagetilla.
	Rs. vn. mrs.	Rs. vn. mrs.		Rs. vn. mrs.
Imperiales.	1411 26	1 14	De la Isla.	1 14
Regalía superior.	1176 16	1 6	Habano puro.	1 2
Idem comun.	705 30	» 24	Habano y Filipino.	» 28
Media regalía.	470 20	» 16	Virginia y Filipino.	» 20
Marca regular.	235 10	» 8	Virginia.	» 20
Panetelas.	705 30	» 24	Filipino.	» 20

ADVERTENCIA. El precio que se marca á los cigarros habanos se entenderá solo desde 1.º de Diciembre corriente hasta el 30 de Junio del año de 1850.

Palencia 1.º de Diciembre de 1851.

V.º B.º
El GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
Barbería.

EL ADMINISTRADOR
de Contribuciones Indirectas y Rentas Estancadas,
Bernardo Secades.

Núm. 443.

Autorizado por S. M. para ejecutar las obras que se necesitan en el nuevo local destinado á casa provincial de Maternidad y espósitos, he dispuesto abrir desde este dia la subasta de aquellas con sujecion á su plano pliego de condiciones facultativas y presupuesto que hasciende á la canti-

dad de 44733 rs. cuyos documentos se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Gobierno. Los sugetos á quienes convenga interesarse en las referidas obras, podrán presentar sus proposiciones hasta el dia 20 del actual, en el cual á las 12 de la mañana, se verificará su remate en favor del que las ofrezca mas ventajosas. Palencia 4 de Diciembre de 1850. = Severino Barbería.

Palencia: Imprenta de G. Santos y G. Camazon, calle de D. Sancho Palacio de Tordesillas.